



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 16 de febrero de 2026

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación formulada por el señor **EDSON ASTOVILCA FLORES**, registrada con el Expediente N° 0302-2026-02-0003515 así como la Nota N°D-000144-2026-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe N° D-000046-2026-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG emitidos por el Ejecutor Coactivo.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la LPAG los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja.

Que, el Artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y su modificatoria aprobado mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE (en adelante, TIROF), dispone que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General.

Que, el literal f) del artículo 45° del TIROF, dispone que la Unidad de Tesorería tiene como función: *"f) Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o*

jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”.

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2026-02-0003515 el señor **EDSON ASTOVILCA FLORES** formuló queja por defecto de tramitación respecto al escrito registrado con expediente N° 0302-2025-02-0083776, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva vinculado al expediente coactivo N° 27656-2022-ATU/TRANS-EC y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, entre ellas el embargo en forma de retención bancaria;

Que, mediante Informe N° D-000046-2026-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que:

“2.8 Al respecto, se verifica que esta Ejecutoría Coactiva atendió la solicitud del administrado mediante la Resolución N° NUEVE de fecha 19 de enero de 2026, la cual resolvió declarar PROCEDENTE la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo seguido en el Expediente coactivo N° 27656-2022- ATU-TRANS-EC, derivado del Acta de Control N° C1749920, al haberse acreditado la interposición de la Demanda de Revisión Judicial (Exp. N° 21606-2025-0-1853-JR-CA-07).

2.9 Si bien la Resolución N° NUEVE se encuentra actualmente en el flujo de notificación física conforme a ley, esta ejecutoría coactiva, actuando bajo el Principio de Celeridad y Eficacia, ha procedido a remitir copia íntegra de dicho acto

2.10 De igual forma, se ha procedido a cursar las comunicaciones electrónicas correspondientes a las entidades del sistema bancario y financiero, a fin de dar cumplimiento efectivo al levantamiento de la medida cautelar ordenada.”

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva fue atendida mediante la Resolución N.° NUEVE, de fecha 19 de enero de 2026, la cual dispuso la suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, así como el inicio de las gestiones destinadas a la ejecución de dicho levantamiento. En tal sentido, el presunto defecto procedimental alegado ya ha sido superado, configurándose la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, por lo que la queja carece de objeto y finalidad correctiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: *"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511).

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *"(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación*

comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...)." La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512).

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N.º 28, 2007, p. 270), asimismo, señala que la queja por defecto de tramitación es: *"(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)"*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900 y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y su modificatoria aprobado mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el señor **EDSON ASTOVILCA FLORES** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese la presente resolución al señor **EDSON ASTOVILCA FLORES** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° de la LPAG.

ARTICULO TERCERO- Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

JORGE AURELIO CALLE VALLADARES
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU